

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 16**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2016**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del jueves once de febrero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número quince ordinaria, celebrada el martes nueve de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves once de febrero de dos mil dieciséis:

**I. 126/2015 y  
Ac. 127/2015**

Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el seis de noviembre de dos mil quince, mediante Decreto 341. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 126/2015. SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 127/2015. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 respecto al Decreto Número 343, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el tomo III, número 69 extraordinario, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto; 54, fracción III, y último párrafo; y 139, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto, en la porción normativa que dice “la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales”, y párrafo sexto, en la porción normativa que dice “los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”; 49, fracción V, quinto párrafo, en la porción normativa que dice “sistemática y generalizada”; 57, primer párrafo, en la porción normativa que dice “en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”, y Artículo Segundo Transitorio, en la porción normativa que dice “y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses”, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en términos de los apartados VIII, X, XIII y XV de la presente ejecutoria, cuyas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.”*

Dada la ausencia del señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Cossío Díaz se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que en la sesión pasada se acordó aguardar la presencia de los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán para emitir la votación definitiva respecto de la propuesta de

reconocimiento de validez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “por un período adicional”.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó por la validez del precepto, como ha sostenido en precedentes, porque no existe disposición constitucional expresa en el sentido de que las Legislaturas de los Estados estén obligadas a establecer cuatro reelecciones, por lo que están en libertad de configuración para determinar el número dentro de ese parámetro.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto por la invalidez del precepto porque la intención del Constituyente en la reforma político-electoral, como se precisó en las participaciones de las sesiones pasadas, destaca el dictamen correspondiente de la Cámara de Senadores, del cual se desprende que se propuso que la elección consecutiva de los diputados locales se ajustara al modelo federal previsto en el artículo 59 de la Constitución Federal, es decir, establecer cuatro períodos consecutivos para sumar doce años en el cargo. Asimismo, aclaró que en la reciente reforma a la Ciudad de México —antes Distrito Federal—, el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, indica que “En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos”, lo cual estimó que

concuera con el diverso 116 al tratarse de un lineamiento y no de un rango.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a la votación definitiva, la cual deberá indicar:

Sometida a votación la propuesta del apartado XIII, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputados locales, punto primero, consistente en reconocer la validez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “por un período adicional”, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado XIII, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputados locales, punto segundo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”, puesto que diferencia injustificadamente entre diputados propietarios y suplentes que ejercieron el cargo de

diputados, lo cual vulnera el artículo 116 de la Constitución General.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto, dado que si desde la Constitución Federal se prevé la posibilidad genérica de reelección, no tendría la local por qué distinguir entre un diputado electo y uno propietario, puesto que viola el principio de representación social y, por ello, el precepto resulta inconstitucional, tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que en la sesión pasada los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea se manifestaron por la invalidez total del artículo 54, párrafo primero, impugnado; sin embargo la propuesta únicamente se refiere a la invalidez de la porción normativa “en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”, dada la diferenciación injustificada que implica entre diputados propietarios y suplentes, lo cual es violatorio del artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que cada señor Ministro debería posicionarse respecto de esta propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado XIII, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputados locales, punto segundo, consistente en declarar la invalidez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción

normativa “en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del párrafo impugnado, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del párrafo impugnado, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado XIII, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputados locales, punto tercero. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes”, al ser congruente con la prohibición prevista en el propio artículo, relativa a que los diputados sean reelegidos por más de una ocasión pues, de lo contrario, se originaría una violación a los principios de legalidad y certeza electoral.

El señor Ministro Franco González Salas anunció que votaría con salvedades.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado XIII, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputados

locales, punto tercero, consistente en reconocer la validez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes”, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas en atención al criterio mayoritario y con salvedades, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 126/2015. SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 127/2015. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 respecto al Decreto Número 343, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el tomo III, número 69 extraordinario, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto, 54, fracción III y último párrafo —al tenor de la interpretación conforme precisada en el considerando XII*

de este fallo—, 57, párrafo primero, en las porciones normativas “por un período adicional” y “Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.”, y 139, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto, en la porción normativa “la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, 49, fracción V, párrafo quinto, en la porción normativa “sistemática y generalizada”, 57, párrafo primero, en la porción normativa “en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”, y segundo transitorio, en la porción normativa “y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses”, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en términos de los apartados VIII, X, XIII y XV de la presente ejecutoria, cuyas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Quintana Roo. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**II. 129/2015 y  
Acs.  
130/2015,  
131/2015,  
132/2015,  
133/2015 y  
137/2015**

Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, MORENA y Acción Nacional, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo, contenidas en los Decretos 344 y 345, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el once de noviembre de dos mil quince, así como en el Decreto 350, publicado en el citado medio el diecisiete de noviembre de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 129/2015; son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015; son procedentes pero infundadas las*

acciones de inconstitucionalidad 131/2015 y 137/2015. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 15, 26, 64, fracciones IV y V, 88, párrafos tercero y cuarto, 90, fracciones I, II y III, 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 108, 109, fracciones I, inciso a) y II, párrafos primero, segundo y tercero, 111, párrafo primero, 132, párrafo primero, fracciones III, IV y V, 157, 193, párrafo primero, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 272, párrafos primero, fracción II, párrafo primero, incisos a y b y segundo, tercero, cuarto y sexto y 321, párrafos primero, fracciones I a V y segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 19, párrafos tercero y octavo, 20, párrafo segundo, 80-quater, párrafo cuarto, segunda parte, 85, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II y III, párrafos primero y tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89, 90, párrafo primero, 94, párrafos primero, fracciones I, inciso A), II, III, incisos A), E) y G), IV y V y segundo, 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus, 140, fracción IV, 149, 151, párrafo primero, 152, 159, párrafo tercero, 161, fracciones I, II, III y IV, 169, párrafo primero, 191, párrafo segundo, 193, fracciones III, V, IX, X y XI, 201, párrafos segundo y tercero, 272, párrafo quinto, 303, párrafo sexto, 321, 325, párrafo tercero, inciso b), 327 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 19, párrafos cuarto, quinto y sexto, 28, párrafo segundo, 57,

*párrafo segundo, en la porción normativa “nacionales y”, 73, fracción I, 74, párrafo sexto, 91, párrafo segundo, en la porción normativa “(...) y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación”, 94, párrafos tercero y cuarto, en la porción normativa “(...) y serán aprobados por el Consejo General”, 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y c) y II, párrafos cuarto y quinto, 110, 111, párrafo segundo, 134, fracción IV, 172, párrafo cuarto, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o (...)” y “que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros (...)”, 177, párrafos primero y segundo, 178, 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafo primero, 193, fracción IV, 201, párrafo primero, 324, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.” y 325, párrafo segundo y, por extensión, la de los artículos 69, 77, fracción XVIII, 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 108, 109, fracciones I, párrafo primero y II, párrafos primero, segundo y tercero, 111, párrafo primero, 131, fracción III, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o*

(...)", "que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas" e "y terceros", 144, fracción X, en las porciones normativas "cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o (...)" y "que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros (...)", 169, párrafos tercero y cuarto, 177, párrafos tercero a décimo segundo, 184, 189, párrafo segundo, 322, párrafo segundo y 323 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y primero transitorio del Decreto Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley Electoral, publicado en el Número 70 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el once de noviembre de dos mil quince. QUINTO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifiquen al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo los puntos resolutive de esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro ponente Medina Mora I. recordó que quedó pendiente de votación el considerando séptimo, tema 2, relativo a la libertad de expresión, inciso b), consistente en declarar la invalidez del artículo 324 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

El señor Ministro Franco González Salas recapituló que el proyecto alude a un par de definiciones de calumnia que existen en el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*. Respecto de la porción normativa “con impacto en un proceso electoral”, manifestó la duda relativa a que hasta dónde puede ser válido que el legislador introduzca la modalidad del contexto al que puede darse el tipo de calumnia, es decir, que impacte en dicho proceso, como limitación al derecho de libertad de expresión.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que su participación en la sesión anterior era semejante a la del señor Ministro Franco González Salas, por lo que estimó que el precepto debería ser válido, excepto por la porción normativa “con impacto en un proceso electoral”.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en favor del proyecto, pues las campañas políticas son espacios de debate público profundo, siendo que al haberse adicionado “con impacto en un proceso electoral” resultaría complicado de medir, además de que atenuaría enormemente la condición hipercrítica entre los partidos y sus propuestas, considerando que no le corresponde al legislador local incorporar estos elementos.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en el precedente que cita el proyecto, manifestó que es válido y valioso que la legislación prevea el mínimo de civilidad necesario con el que se deben conducir los candidatos, siendo que, si la disposición sanciona una calumnia en un

pretendido uso del derecho de libertad de expresión, estaría por su validez, esto es, en contra del proyecto.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. recordó que en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas se anuló una porción normativa idéntica a la estudiada y, con ese criterio mayoritario, se formuló la propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, tema 2, relativo a la libertad de expresión, inciso b), de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 324 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”. La señora Ministra Luna Ramos votó únicamente por la invalidez de la porción normativa “con impacto en un proceso electoral”. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando octavo, tema 3, relativo a la capacitación electoral. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 20, párrafo segundo, 152, 191,

párrafo segundo, y 201, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafo primero, y 201, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, por invadir la esfera competencial tanto del Congreso de la Unión como del Instituto Nacional Electoral en materia de capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas para los procesos electorales federales y locales, según lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto, apartándose de la propuesta de invalidez del artículo 191, párrafo primero, en la porción normativa “la acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que disponga la Ley”, puesto que los Organismos Públicos Locales Electorales tienen facultades al respecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación el considerando octavo, tema 3, relativo a la capacitación electoral, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente

Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 20, párrafo segundo, 152, 191, párrafo segundo, y 201, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como declarar la invalidez de los artículos 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafo primero —salvo la porción normativa “la acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que disponga la Ley” cuya invalidez se aprobó por mayoría de nueve votos—, y 201, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 191, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa “la acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que disponga la Ley”. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando noveno, tema 4, relativo a la fiscalización, en su parte general. El proyecto propone retomar los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y 92/2015 y sus respectivas acumuladas, así como 103/2015, en el sentido de que las leyes generales, además

de las facultades de fiscalización de partidos políticos y candidatos que la Constitución le atribuye, reserva al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales. Por otra parte, se determina que no todos los artículos impugnados regulan aspectos relacionados con el financiamiento de partidos políticos. Finalmente, se concluye que, si bien las Legislaturas estatales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las campañas de los candidatos en términos del artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, el mismo texto constitucional se complementa con la diversa regla que prevé que el Instituto Nacional Electoral puede delegar su atribución fiscalizadora en los Organismos Públicos Locales Electorales, lo que abre la posibilidad de que los Congresos locales regulen el procedimiento de fiscalización, siempre que la normatividad estatal sólo sea vinculante dentro del régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades locales y no imponga ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral, y que dicha normativa se debe ajustar al contenido de las leyes generales, sin que esto implique que deba legislarse en idénticos términos, pues se debe atender a las circunstancias particulares de cada entidad.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto, y recordó que en las acciones de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada, así como

103/2015, se determinó que no tiene facultades el Congreso del Estado para regular la fiscalización, sino únicamente para elaborar reglas operativas para los órganos locales, por lo que se manifestó por la invalidez de los artículos 91, 94 y 95 en todas sus adiciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto, salvo en la consideración alusiva a que no versan sobre el tema de la fiscalización los artículos 85, fracciones I, inciso A), II, y III, párrafos primero y tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89, en su primera parte, y 90, párrafo primero, porque en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas se consideraron inválidas algunas disposiciones similares.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó de acuerdo con el proyecto y sugirió ajustar el párrafo segundo de la página doscientos cuarenta y dos para que reconozca la validez de los preceptos atendiendo a los precedentes, y eliminar lo atinente a que no se prejuzga sobre su constitucionalidad.

El señor Ministro Medina Mora I. modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, tema 4, relativo a la fiscalización, parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 57, párrafo segundo,

en la porción normativa “nacionales y”, 91, párrafo segundo, en la porción normativa “y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación”, y 94, párrafos tercero y cuarto, en la porción normativa “, y serán aprobados por el Consejo General”, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, tema 4, relativo a la fiscalización, parte segunda, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 85, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II, párrafo segundo y III, párrafos primero y tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, y 90, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 89 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 94, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II, III, incisos A), E) y G), y IV, 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 94, párrafos primero, fracción V, y segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo, tema 5, relativo a las coaliciones. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106,

fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y c), y II, párrafos cuarto y quinto, 110, 111, párrafo segundo, y 193, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, dada la falta de atribuciones del Congreso Local para legislar respecto de coaliciones y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 193, fracciones III, V, IX, X y XI, de la Ley Electoral de Quintana Roo, puesto que no se relacionan con las coaliciones, sino con la documentación y el material electoral.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto, como en anteriores ocasiones, y anunció voto particular, sin detenerse a explicar sus consideraciones por la premura para resolver este asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en contra, como en los precedentes, puesto que el hecho de que las coaliciones se regulen en la ley general no impide que las Legislaturas estatales las incluyan en sus normas, siempre y cuando se ajusten a los lineamientos de la ley general, por lo que no comparte el proyecto cuando indica que ni siquiera pueden repetir la palabra “coaliciones”, aunque estimó que hay artículos que no se ajustan al parámetro general. En ese sentido, se manifestó por la invalidez únicamente de los artículos 109, párrafo primero, fracciones I, inciso c), y II, párrafo cuarto, 110, y 193, fracciones V, IX, X y XI, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió en que no existe inconveniente en que se repitan o parafraseen las disposiciones de la ley general.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo, tema 5, relativo a las coaliciones, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, inciso b), y II, párrafo quinto, 111, párrafo segundo, y 193, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por razones distintas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 109, párrafo primero, fracciones I, inciso c), y II, párrafo cuarto, y 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Aguilar Morales votaron en

contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 193, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 193, fracciones V, IX, X y XI, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

El señor Ministro Franco González Salas, ante la votación insuficiente para declarar la invalidez de algunos preceptos impugnados, y con el ánimo de brindar certeza jurídica al proceso, así como por deferencia al criterio del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena —ausente en esta sesión—, quien su voto se sumaría a la invalidez, como lo ha hecho en precedentes, anunció que cambiaría su voto.

Por tanto, la votación definitiva en el punto correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas,

Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, inciso b), y II, párrafo quinto, 111, párrafo segundo, y 193, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo primero, tema 6, relativo a las encuestas y sondeos de opinión. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 177, párrafos primero y segundo, y 178 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que las normas impugnadas invaden directamente la esfera competencial del Instituto Nacional Electoral para emitir reglas y criterios en esta materia.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto, apartándose de la invalidez del artículo 177, párrafo primero, al estimar que no se está legislando en este sentido ni se está invadiendo competencia.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto igual al de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que es la primera ocasión en que el Tribunal Pleno se pronuncia sobre

el tema. Manifestó duda porque el proyecto expresa que existe una limitante para las Legislaturas locales respecto de cuestiones sustantivas en relación a sondeos y encuestas, siendo que sólo pueden regular cuestiones de operatividad; sin embargo, no existe tal restricción absoluta para las entidades federativas, sino que solo resultarían inconstitucionales sus normas si transgreden el parámetro de la Constitución y las leyes generales. En el caso, advirtió que los preceptos impugnados no transgreden el sistema previsto en las leyes generales, incluso hay deferencia al Instituto Nacional Electoral, por lo que votaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la invalidez, pero por razón de que el artículo 41 constitucional indica que las Legislaturas locales sólo pueden cumplir los lineamientos que haya establecido el Instituto Nacional Electoral al respecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, tema 6, relativo a las encuestas y sondeos de opinión, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto de declarar la invalidez del artículo 177, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Luna

Ramos, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 177, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto de declarar la invalidez de los artículos 177, párrafo segundo, y 178 de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Franco González Salas anunció que no cambiaría su voto pues, al ser un tema nuevo, no se conoce el criterio del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, hoy ausente en la sesión.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo segundo, tema 7, relativo a la distritación. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, dada la falta de atribuciones del Congreso Local para legislar respecto de geografía electoral, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, por tratarse de una competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 36/2015, 64/2015 y 13/2014 y sus respectivas acumuladas.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas votó en contra, pues se debe diferenciar entre la redistribución general y a la selección y establecimiento del número de distritos electorales, en la cual concurre la competencia de los Estados, además de que en asuntos anteriores se determinó que, según la reforma constitucional, mientras el Instituto Nacional Electoral no realice los ajustes correspondientes, el legislador local puede prever ello.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. aclaró que, en el caso, el Instituto Nacional Electoral ya ejerció su facultad de distritación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que se trata del acuerdo INE/CG926/2015.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, tema 7, relativo a la distritación, consistente en declarar la invalidez del artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo tercero, tema 8, relativo a la radio y televisión. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 325, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, puesto que invade la competencia federal para regular las conductas infractoras relacionadas con radio y televisión en materia electoral.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que debería salvarse alguna porción normativa para que la presentación de la queja quede sujeta a la revisión interna del órgano correspondiente, lo cual no violenta la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió citar la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la cual se tocó un tema semejante.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo tercero, tema 8, relativo a la radio y televisión, consistente en declarar la invalidez del artículo 325, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo cuarto, tema 9, relativo a la justicia electoral, inciso a). El proyecto propone reconocer la validez del artículo 80-quater, párrafo cuarto, parte segunda, de la Ley Electoral de Quintana Roo, declarando infundado el argumento relativo a que se vulnera el derecho de acceso a la justicia de los militantes de los partidos, al obligárseles a agotar los medios intrapartidarios de defensa antes de acudir ante los tribunales electorales, en razón de que esa obligación permite que cuenten, desde un punto de vista orgánico y procedimental, con un medio de defensa idóneo y eficaz para, en su caso, ser restituidos en el goce de los derechos político-electorales que hayan sido violados con motivo de actos o resoluciones del partido al que pertenezcan.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en contra, pues la regulación de la justicia en materia intrapartidaria es

de competencia estrictamente federal, en términos del artículo segundo transitorio, fracción I, inciso b), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. Adelantó que la misma razón esgrimiría para el análisis de la segunda parte de este considerando.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de conformidad con el proyecto, y sugirió que en el párrafo segundo de la página trescientos cuatro, en lugar de invocar el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se citara el 31, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo mismo. Anunció que, de no aceptarse esa sugerencia, formularía voto concurrente.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo cuarto, tema 9, relativo a la justicia electoral, inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 80-quater, párrafo cuarto, parte segunda, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo cuarto, tema 9, relativo a la justicia electoral, inciso b). El proyecto propone reconocer la validez del artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que autorizar que en casos urgentes algunas notificaciones se lleven a cabo por telégrafo, fax o la vía más expedita, debiendo entender esto último dentro de los cauces legalmente establecidos, no se genera incertidumbre ni arbitrariedad, por lo que resulta infundado el argumento respectivo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo cuarto, tema 9, relativo a la justicia electoral, inciso b), consistente en reconocer la validez del artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo quinto, tema 10, relativo al procedimiento ordinario sancionador. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 321 de la Ley Electoral de Quintana Roo, declarando infundado el argumento consistente en que se trata de una regulación vaga que no establece las causas de improcedencia de una queja, los

procedimientos de investigación para allegarse de elementos, así como el dictado de medidas cautelares y el procedimiento para implementarlas, en razón de que el artículo 14, párrafo segundo, constitucional no contempla ello como elementos esenciales que deban acompañar a un procedimiento sancionador en la materia electoral o a otro tipo de procedimientos administrativos.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en contra, puesto que el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé los lineamientos que las leyes locales deberán considerar para los procedimientos sancionadores, lo cual no se tomó en cuenta en el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo quinto, tema 10, relativo al procedimiento ordinario sancionador, consistente en reconocer la validez del artículo 321 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo sexto, tema 11, relativo al procedimiento especial sancionador, inciso a). El proyecto propone reconocer la validez del artículo 325, párrafo

tercero, inciso b), de la Ley Electoral de Quintana Roo, declarando infundado el argumento alusivo al presunto otorgamiento indebido de una atribución jurisdiccional a la autoridad administrativa local, dado que será en última instancia una autoridad jurisdiccional y no una administrativa la que resuelve en definitiva respecto de la admisión y resolución del procedimiento especial sancionador.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó por el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones concernientes a la facultad del Instituto Nacional Electoral tratándose de este procedimiento.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió la dificultad de que una denuncia sea desechada de plano y sin prevención con base en la evaluación de que sea frívola, pues desencadena opiniones diferentes, por lo que es preferible que se enfoque en la falta del cumplimiento de algunos requisitos y, en consecuencia, podría darse una interpretación conforme.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. aclaró que sólo se impugnó el inciso b) de la norma en estudio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo sexto, tema 11, relativo al procedimiento especial sancionador, inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 325, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores

Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán por razones distintas y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo sexto, tema 11, relativo al procedimiento especial sancionador, inciso b). El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que no es necesario que el Tribunal Electoral local cuente con una Sala especializada a efecto de poder resolver procedimientos especiales sancionatorios, tomando en cuenta lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 8/2010.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció por la invalidez del precepto pues, de conformidad con el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de una competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, consecuentemente, no es viable que las leyes locales le den esta atribución al tribunal local, además de que el precedente invocado tocó un tema distinto, aunado a que se resolvió con anterioridad a la reforma constitucional de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo sexto, tema 11, relativo al procedimiento especial sancionador, inciso b),

consistente en reconocer la validez de los artículos 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo séptimo, tema 12, relativo a la paridad de género. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que, de conformidad con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y 45/2015 y sus respectivas acumuladas, la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental que integre representación popular, como los órganos legislativos y los ayuntamientos, pero sin que esto signifique que dicho principio resulte aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios, esto es, el principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto a planillas de candidatos para elección de ayuntamientos; además, la norma no es omisa al respecto, pues contempla la obligación de que se respete la paridad de género para la integración de los candidatos a diputados, puesto que refiere, de forma expresa, que la misma debe ser aplicada respecto de la totalidad de los

distritos electorales, lo cual presupone que debe existir paridad en el número de personas que integran la totalidad de las fórmulas.

La señora Ministra Piña Hernández se apartó de las consideraciones del proyecto y propuso una interpretación conforme, en el sentido de que, al momento de postular la totalidad de solicitudes de registro de planillas para integrar los ayuntamientos, se salvaguarde la paridad entre los géneros, de manera vertical para asegurar que el cincuenta por ciento de las candidaturas correspondan a mujeres, y de manera horizontal para garantizar que exista el mismo porcentaje de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en todos los ayuntamientos.

La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente, de acuerdo a su posición externada en los precedentes que se han referido a este tema.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto pues, si bien este Tribunal Pleno ha determinado que la paridad a la que se refiere la Constitución es aquella que permite establecer listas integradas por igual número de mujeres que de hombres y, por extensión, a la conformación de los cabildos, también ha determinado que no alcanza una interpretación que incluya la paridad horizontal.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró no haber participado en los precedentes citados, considerando que, de una interpretación sistemática y funcional del derecho a la

participación política en condiciones de igualdad, a la luz de los artículos 1º, 2º, 4º, 41, base I, de la Constitución Federal, en relación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Permitir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros, se podría desprender esa doble dimensión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó haber votado por la paridad vertical y horizontal en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 36/2015, 77/2015 y 69/2015 y sus respectivas acumuladas, por lo que votaría con el sentido del proyecto, con distintas consideraciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo séptimo, tema 12, relativo a la paridad de género, consistente en reconocer la validez del artículo 159, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales por distintas consideraciones. Los señores Ministros Cossío

Díaz, Luna Ramos y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo octavo, tema 13, relativo al financiamiento. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 85, fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89 y 90, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo; en primer lugar, porque se debe tomar en consideración que se pueden aportar recursos de carácter privado a las precampañas y campañas, debiéndose diferenciar entre los recursos públicos que constitucionalmente se destinan a estas actividades y los límites de financiamiento público y privado que puede tener un precandidato o candidato, por lo que el gasto autorizado para precampañas y campañas, al no ser un concepto que se integre únicamente con financiamiento público, no puede servir como parámetro para determinar si las normas impugnadas permiten un financiamiento privado superior al público; en segundo lugar, ya que en los precedentes de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas se determinó que los recursos para estructuras electorales se deben entender como gastos que deben ser clasificados como destinados para la obtención del voto, por lo que el financiamiento para estructuras electorales que establecen los preceptos impugnados es constitucional; en tercer lugar, ya que la regla de financiamiento se aplica a todos los partidos que sean de nuevo registro y no hayan participado

en una elección estatal, sin distingo alguno; en cuarto lugar, en razón de que el hecho de que un partido pueda recibir mayor o menor financiamiento privado que otro partido no genera un problema de equidad, sino se trata de una situación en donde existe una idéntica oportunidad de conseguir recursos, pero cuyo resultado final dependerá de las circunstancias de cada partido; y finalmente, puesto que el precepto impugnado no permite que se rebasen los montos de aportación anuales al financiamiento privado previstos en la legislación general.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra, en congruencia con su votación anterior del tema de financiamiento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo octavo, tema 13, relativo al financiamiento, consistente en reconocer la validez de los artículos 85, fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89 y 90, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando décimo noveno, tema 14, relativo a la representación proporcional. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 272, párrafo quinto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues reproduce las bases establecidas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, relativas al límite de sobrerrepresentación, su excepción y el límite de subrepresentación, además de que el hecho de que no prevea expresamente reglas o mecanismos de ajuste en caso de que uno o varios partidos se encuentren subrepresentados no conlleva a su invalidez, pues la autoridad administrativa debe verificar que no se sobrepasen dichos límites y, de ser el caso, adecuar lo necesario para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales relativas.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el tema se abordó en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y sus acumuladas, en la cual se manifestó en contra porque el mecanismo previsto vulnera el principio de representación proporcional establecido en el artículo 116 constitucional, por lo que reiterará su voto en el presente asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con la señora Ministra Luna Ramos, considerando inválido este precepto.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que se pronunció en el mismo sentido en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y sus acumuladas.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó por las mismas razones, por lo que votaría en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, y sugirió se interprete “votación emitida” como aquella resultante de restar los votos nulos.

El señor Ministro Pérez Dayán solicitó que se citara el precedente de la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y 88/2015 y sus respectivas acumuladas, para dar sustento a la conclusión del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que sólo se impugnó el artículo 272, párrafo quinto, y que a lo que referían los señores Ministros Presidente Aguilar Morales y Pérez Dayán corresponde al párrafo tercero.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto para agregar los precedentes aplicables.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo noveno, tema 14, relativo a la representación proporcional, consistente en reconocer la validez del artículo 272, párrafo quinto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando vigésimo, tema 15, relativo al registro como partido político local. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 74, párrafo sexto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en suplencia del concepto de invalidez, toda vez que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, declaró la invalidez de una norma similar por incompetencia de los Congresos locales para regular los requisitos de registro de los partidos políticos, pues esta materia se encuentra reservada a la Federación por virtud del artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del decreto de reformas constitucionales político-electorales de diez de febrero de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando vigésimo, tema 15, relativo al registro como partido político local, consistente en declarar la invalidez del artículo 74, párrafo sexto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando vigésimo primero, tema 16, relativo a la pérdida de registro como partido político local. El proyecto

propone declarar la invalidez del artículo 73, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en suplencia del concepto de invalidez, pues el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, constitucional prevé, para evitar la cancelación del registro, la obtención del tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, en tanto que la disposición combatida lo contempla sólo respecto del proceso electoral para diputados inmediato anterior.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando vigésimo primero, tema 16, relativo a la pérdida de registro como partido político local, consistente en declarar la invalidez del artículo 73, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando vigésimo segundo, tema 17, relativo a las candidaturas independientes, inciso a). El proyecto, modificado conforme a lo votado en el tema del sobreseimiento, propone declarar la invalidez del artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que prevé la exigencia particular de que las

manifestaciones de respaldo a los aspirantes a candidatos a gobernador sean presentadas en las sedes de los Consejos que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan expresar su apoyo, lo cual implica un requisito irrazonable que limita indebidamente el derecho fundamental de votar y ser votado, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, es decir, resulta desproporcional respecto del objetivo que buscó el legislador de asegurarse de la certeza y apoyo ciudadano que se llegue a expresar.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que el precedente citado se refería a la presentación de la copia de la credencial de elector, siendo que, en el caso, la norma prevé que las personas manifiesten sus apoyos ante las oficinas correspondientes, lo cual no estimó excesivo ni irrazonable, por lo que votaría en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Franco González Salas recalcó que el tema del precedente no es exactamente igual y estimó que los requisitos de los candidatos independientes deben partir de un examen sistémico, puesto que difieren de los candidatos de los partidos políticos. En ese sentido, estaría de acuerdo con el proyecto, inclusive por la invalidez total del precepto, al ser ambiguo y dejar ello a discreción del órgano electoral local, por ejemplo, que determine que las personas

acudan a la capital del Estado a presentar el apoyo para la elección de gobernador.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció que votará en los términos del señor Ministro Franco González Salas.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió el proyecto porque presentar copia de la credencial es un requisito razonable, para efecto de acreditar fehacientemente el respaldo del ciudadano, así como un mínimo de competitividad del candidato independiente para triunfar y para justificar la erogación de recursos estatales a su favor, por lo que no es desproporcional ni irrazonable.

El señor Ministro Laynez Potisek apoyó el proyecto, puesto que la obligación no sólo es para el candidato independiente, sino que trasciende a los ciudadanos, quienes tendrían que trasladarse a los Consejos específicos con su credencial de elector para manifestar su apoyo. Respecto del ejemplo del señor Ministro Franco González Salas, indicó que la norma prevé que el respaldo será presentado en las sedes de los Consejos que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que, de estimarse válido el requisito, tendría que aceptarse como regla general para toda la República, siendo que existen diversos Estados con municipios de tamaño enorme, por lo

que se obligaría al ciudadano a trasladarse grandes distancias, lo cual no se justifica constitucionalmente.

La señora Ministra Luna Ramos consideró, como se ha pronunciado en los demás asuntos con el tema de las candidaturas independientes, que debe respetarse la libre configuración de cada Estado, pues el legislador local tomó en consideración su entorno político, económico y social, a menos de que se vulnere un derecho político electoral para ser candidato independiente. En el caso específico, estimó que la norma facilita a las personas a que manifiesten su apoyo en el Consejo más cercano a su domicilio, por lo que no existe vulneración constitucional alguna.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que en los precedentes se analizó el requisito de la credencial para votar, siendo que en el caso se estudia lo relativo a los Consejos que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo, por lo que no son temas iguales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó que en el párrafo primero del artículo 132 se indica que se requiere la credencial para votar vigente, y estimó que el obligar a las personas a ir a las oficinas distritales, aunque estén en su domicilio, es desproporcionado, por lo que está con la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán corroboró que el párrafo primero del artículo 132, vinculado con la fracción III

impugnada, hace perfectamente aplicable el precedente relativo al Estado de Puebla.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo segundo, tema 17, relativo a las candidaturas independientes, inciso a), consistente en declarar la invalidez del artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz por la invalidez total del precepto, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Medina Mora I., Laynez Potisek por la invalidez total del precepto, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Piña Hernández.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando vigésimo segundo, tema 17, relativo a las candidaturas independientes, inciso b). El proyecto

modificado propone declarar la invalidez del artículo 134, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que el requisito de que el porcentaje de respaldo ciudadano al candidato independiente, que se postule para el cargo de Gobernador, se encuentre distribuido en la totalidad de los distritos electorales del Estado resulta irrazonable, puesto que limita el derecho a ser votado.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en favor de la propuesta, y adelantó que también lo estaría para la invalidez por extensión.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que, en precedentes, ha votado en favor de la libre configuración del Estado, por lo que está en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se alejó de algunas consideraciones, en atención a no es posible usar el criterio territorial como indicativo de representatividad, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recapituló que en los precedentes también ha votado por la libertad de configuración, y advirtió que la fracción IV estudiada, si bien refiere a un porcentaje, en realidad éste se establece en la diversa fracción III. No obstante, el tema de la repartición de un porcentaje mínimo en cada distrito no había sido decidido, y estimó que resulta excesivo, por lo que votará en favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas concordó en que el porcentaje, en sí mismo, no fue impugnado, pero el precepto, dada su redacción, podría dar a entender que pudiera ser mayor al tres por ciento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales subrayó que la norma en cuestión no prevé el porcentaje, pero lo refiere, por lo que esa repartición afecta los derechos de los candidatos, además de que, de acuerdo con el artículo 128 del ordenamiento en estudio, deben reunirlo en un brevísimo plazo, aunque tampoco fue parte de la impugnación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo segundo, tema 17, relativo a las candidaturas independientes, inciso b), consistente en declarar la invalidez del artículo 134, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con la invalidez adicional en cuanto al porcentaje, Zaldívar Lelo de Larrea con la invalidez adicional en cuanto al porcentaje, Pardo Rebolledo quien precisó que no se aborda el tema del porcentaje, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek con la invalidez adicional en cuanto al porcentaje, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando vigésimo segundo, tema 17, relativo a las candidaturas independientes, inciso c). El proyecto modificado propone reconocer la validez del artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual establece la negativa de registro como candidato independiente cuando se haya sido militante o afiliado de un partido político o candidato postulado por un partido político a un puesto de elección popular en los dos años anteriores a la elección. Aclaró que, si bien existe el precedente de la acción de inconstitucionalidad 106/2015, no es obligatorio, por lo que la propuesta responde al criterio del ponente.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó, como lo hizo en el precedente, que ese requisito es excesivo, por lo que votará en contra del proyecto y por la invalidez de la norma.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra porque, si bien el sistema electoral se construye básicamente por partidos políticos y existe un margen de libre configuración de los Estados al respecto, los requisitos deben ser razonables y proporcionales, y en el caso estimó que resulta excesivo al ir en detrimento del derecho fundamental de postularse como candidato independiente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que la circunstancia estudiada en el precedente era distinta: el requisito de no haber participado en un procedimiento interno de selección de candidatos en los dos procesos anteriores al que aspiran a ser candidatos independientes.

En el presente caso, consideró que el requisito es correcto, por lo que se manifestó en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recapituló que se ha pronunciado en contra de este tipo de requisitos, pues no encuentra la razón subjetiva en el plazo para impedir que se termine el compromiso partidista previo, siendo que, en su criterio, basta con que en el momento en que se quiera postular como candidato independiente no pertenezca a ningún partido político.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo segundo, tema 17, relativo a las candidaturas independientes, inciso c), consistente en reconocer la validez del artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando vigésimo tercero, tema 18, relativo al proceso electoral. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 149, 151, párrafo primero, 161, fracciones I, II, III y IV, 169, párrafo primero, y 303, párrafo sexto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues el sólo acortamiento de los plazos para llevar a cabo los distintos actos que conforman

la etapa de preparación de la elección no resulta inconstitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que los plazos del artículo 128 del ordenamiento en análisis no son razonables.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó que ese artículo no está comprendido en el considerando vigésimo tercero.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. corroboró que no fue impugnado.

El señor Ministro Franco González Salas concedió que no está impugnado, pero también estimó que esos plazos resultan irrazonables dentro del sistema para los candidatos independientes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que había hecho referencia a que los plazos del artículo 128 eran exageradamente breves, pero que no era parte de la impugnación, sino que, en todo caso, motivo de un voto o alguna salvedad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando vigésimo tercero, tema 18, relativo al proceso electoral, consistente en reconocer la validez de los artículos 149, 151, párrafo primero, 161, fracciones I, II, III y IV, 169, párrafo primero, y 303, párrafo sexto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la

cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades respecto de los plazos del artículo 128, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades respecto de los plazos del artículo 128, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con salvedades respecto de los plazos del artículo 128.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando vigésimo cuarto, tema 19, relativo a la entrada en vigor del Decreto Número 344 impugnado. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo primero transitorio del Decreto Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley Electoral, publicado en el Número 70 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el once de noviembre de dos mil quince, puesto que indica que inicie vigencia el siete de noviembre de dos mil quince, lo cual no resulta jurídicamente válido, en virtud de que toda ley o decreto debe ser publicado en el Periódico Oficial para efectos de publicidad y vigencia legal, ya que sólo así se hace del conocimiento formal de los destinatarios su contenido y el momento a partir del cual se integrará como parte del sistema jurídico vigente en el Estado y podrá exigirse su observancia, por lo que, en todo caso, deberá atenderse al artículo 3 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, esto es, que entre en vigor tres días después

de su publicación en el Periódico Oficial, en el caso, el dieciséis de noviembre de dos mil quince.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó de acuerdo con el proyecto y expresó duda en torno a si, más que declarar la inconstitucionalidad de la norma, se debe declarar el sobreseimiento al haber quedado sin materia pues, por un lado, ya se publicó la reforma constitucional de Quintana Roo y, por otro lado, el decreto ya cesó en sus efectos, siendo que también quedarían agotados sus efectos de atenderse a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, máxime que no se puede prever la consecuencia de declarar inconstitucional el precepto.

El señor Ministro Pérez Dayán, por las mismas razones del señor Ministro Laynez Potisek, estimó que debe declararse inoperante el concepto de invalidez, pues el supuesto fáctico que implicaba ha quedado colmado.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que el señor Ministro Pérez Dayán propone que se declare inoperante el concepto de invalidez, mientras que el señor Ministro Laynez Potisek propone establecer una causa de improcedencia. Se inclinó por el sobreseimiento por cesación de efectos pues, de acuerdo con las tesis de este Tribunal Pleno, la vigencia de los transitorios es perentoria a los plazos que refieren y, en el caso, ya dejó de tener efectos la norma.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció de acuerdo con el proyecto porque da seguridad y certeza jurídicas respecto de la entrada en vigor del ordenamiento, conforme al Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro Laynez Potisek reiteró que, al declararse la invalidez del precepto, se suprime todo el ordenamiento, además de que no se sabría cuándo entró en vigor, máxime que esta Suprema Corte no puede plantear como texto alternativo el Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Por esa razón, y dado que la norma ya se publicó, aun erróneamente, ya se agotaron sus efectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó en que sería conveniente desestimar o sobreseer al respecto, puesto que es un artículo transitorio con efectos limitados, aunado a que se trata de la materia electoral, en la cual hay plazos prestablecidos en los que no se puede legislar ni entrar en vigor una norma.

La señora Ministra Luna Ramos adelantó que, aunque se estableciera una fecha diferente, no se podría impugnar la norma de forma autoaplicativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reflexionó que la propuesta da una solución concreta a la entrada en vigor de la norma conforme al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, lo que no es una cuestión menor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando vigésimo cuarto,

tema 19, relativo a la entrada en vigor del Decreto Número 344 impugnado, consistente en declarar la invalidez del artículo primero transitorio del Decreto Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley Electoral, publicado en el Número 70 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el once de noviembre de dos mil quince, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, y cinco votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo primero transitorio del Decreto Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley Electoral, publicado en el Número 70 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el once de noviembre de dos mil quince, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales y a propuesta del señor Ministro ponente Medina Mora I., el secretario general de acuerdos presentó el considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, y recordó las votaciones por las cuales se declaró la invalidez de los preceptos de los cuales derivan su extensión, por temas, por lo que, atendiendo a ese criterio mayoritario, las declaraciones de invalidez, en vía de consecuencia, deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de propaganda gubernamental, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 169, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de libertad de expresión, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 77, fracción XVIII, 131, fracción III, en las porciones normativas

“cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o”, “que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas” e “y terceros”, y 144, fracción X, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o” y “que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros”, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de capacitación electoral, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 184 y 189, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con aclaraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de coaliciones, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo

segundo, 108, 109, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafos primero, segundo y tercero, y 111, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de encuestas y sondeos de opinión, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 177, párrafos tercero a décimo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas obligado por la mayoría y reservando su criterio, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de radio y televisión, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 322, párrafo segundo, y 323 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas,

Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo quinto, relativo a los efectos, en su tema de registro como partido político local, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 69 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. apuntó que, al haberse desestimado la propuesta de invalidez del artículo 132, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, retiraría su propuesta de invalidez, en vía de consecuencia, de la totalidad del artículo 132.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 129/2015; son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015; y son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 131/2015 y 137/2015. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 15, 26, 64, fracciones IV y V, 88, párrafos tercero y cuarto, 90, fracciones I, II y III, 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 108, 109, fracciones I, inciso a), y II, párrafos primero, segundo y tercero, 111, párrafo primero,*

132, párrafo primero, fracciones IV y V, 157, 193, párrafo primero, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 272, párrafos primero, fracción II, párrafo primero, incisos a y b, segundo, tercero, cuarto y sexto, y 321, párrafos primero, fracciones I a V, y segundo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. TERCERO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 129/2015, 130/2015 y 133/2015 respecto de los artículos 177, párrafo primero y 132, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, así como del artículo primero transitorio del Decreto Número 344, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley Electoral, publicado en el Número 70 Extraordinario, Tomo III, Octava Época, del Periódico Oficial del Estado, el once de noviembre de dos mil quince. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 19, párrafos tercero y octavo, 20, párrafo segundo, 80-quater, párrafo cuarto, parte segunda, 85, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II, párrafo segundo y III, párrafos primero y tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89, 90, párrafo primero, 94, párrafos primero, fracciones I, inciso A), II, III, incisos A), E) y G), IV y V, y segundo, 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus, 140, fracción IV, 149, 151, párrafo primero, 152, 159, párrafo tercero, 161, fracciones I, II, III y IV, 169, párrafo primero, 191, párrafo segundo, 193, fracciones III, V, IX, X y XI, 201, párrafos segundo y tercero, 272, párrafo quinto, 303, párrafo sexto, 321, 325, párrafo tercero, inciso b), 327 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, así como

respecto del artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 19, párrafos cuarto, quinto y sexto, 28, párrafo segundo, 57, párrafo segundo, en la porción normativa “nacionales y”, 73, fracción I, 74, párrafo sexto, 91, párrafo segundo, en la porción normativa “y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación”, 94, párrafos tercero y cuarto, en la porción normativa “, y serán aprobados por el Consejo General”, 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y c), y II, párrafos cuarto y quinto, 110, 111, párrafo segundo, 134, fracción IV, 172, párrafo cuarto, 177, párrafo segundo, 178, 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafo primero, 193, fracción IV, 201, párrafo primero, 324, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”, y 325, párrafo segundo; así como, por extensión, la de los artículos 69, 77, fracción XVIII, 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 108, 109, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafos primero, segundo y tercero, 111, párrafo primero, 131, fracción III, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada,

*ofensas, difamación o”, “que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas” e “y terceros”, 144, fracción X, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o” y “que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros”, 169, párrafos tercero y cuarto, 177, párrafos tercero a décimo segundo, 184, 189, párrafo segundo, 322, párrafo segundo y 323 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. SEXTO. Las referidas declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la fecha en que se notifiquen al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo los puntos resolutiveos de esta sentencia. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las quince horas con trece minutos, previa convocatoria que emitió a los

integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes quince de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".